



AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO
DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009,**

Alcalde-Presidente

D. Manuel J. Moro Rodríguez

Concejales Asistentes

D. David Trinidad Cabezas
D. Ricardo Barrientos Arnaiz
Dña. Rosa María Rubio Martín
D. Federico A. Paradinas Rubio
D. Gregorio García del Barrio
D. Juan Manuel Hernández Seisdedos

Concejales No Asistentes

SECRETARIO

D. Raquel Pérez Barbero

En Monterrubio de Armuña a 28 de septiembre de 2009. Siendo las veinte horas y cuarenta minutos, en la Casa Consistorial, se reunió en primera convocatoria, el Pleno de la Corporación Municipal, con el fin de celebrar sesión extraordinaria, a la que habían sido previamente convocados los miembros de la misma.

Presidió el acto el Sr. Alcalde, D. Manuel J. Moro Rodríguez, asistiendo los señores concejales que al margen se relacionan, y actuando como Secretaria la de la Corporación que suscribe, D^a. Raquel Pérez Barbero.

Por el Sñr. Alcalde-Presidente, se declara abierta y publica la sesión y a continuación se pasa a conocer del siguiente orden del día.

PRIMERO.- APROBACIÓN ACTAS DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

De conformidad con el artículo 91 del R.O.F., por la Presidencia se pregunta a los señores concejales si tenían alguna observación que hacer al acta de la sesión ordinaria del día 14 de septiembre de 2009; el Partido Socialista no hace ninguna alegación al acta. D. [REDACTED], Portavoz del Grupo municipal CIMA, pone de manifiesto en el acta de la sesión ordinaria del día 14 de septiembre, entre los concejales asistentes a la sesión no aparece el y si asistió a la misma.

Por otro lado, D. [REDACTED], portavoz del Partido Popular, alega que en la pagina 3, en el tercer párrafo, la fecha no es el 30 de junio sino el 30 de octubre.

No produciéndose ninguna, se somete a votación la aprobación del acta:

Votos a favor.- 7 votos

Votos en contra.- 0

Abstenciones.- 0

SEGUNDO.- RESOLUCION DE LAS ALEGACIONES PRESENTEADA, ESTIMACION DE QUE EXISTE UN VICIO DE NULIDAD DE PLENO DERCHO EN EL ACUERDO DE PLENO DE FECHA 08/02/2007 POR EL QUE SE ACUERDA LA APROBACION PROVISIONAL DEL PLAN PARCIAL UR-2 "Picon del Cordel" EN BASE A LA FUNDAMENTACION JURIDICA EXPUESTA EN EL PRESENTE INFOEM. SOLITAR AL AMPARO DEL ARTIUCLO 12.2 DE LA LEY 16/2001, DE 14 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEON, DICTAMEN PRECEPTIVO DEL CONSEJO CONSULTVIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON Y

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN POR EL TIEMPO QUE MEDIA ENTRE LA PETICIÓN Y LA RECEPCIÓN DEL INFORME.

Toma la palabra en primer lugar el portavoz del Partido Popular, D. [REDACTED], quien explica brevemente en que consiste la propuesta presentada por la Alcaldía para el segundo punto del orden del día y procede a fundamentar, ante los presentes, el vicio de nulidad alegado en la propuesta en base al informe jurídico emitido por la Secretaria-Interventora el cual consta en el expediente.

Tras la intervención del portavoz del Partido Popular se concede la palabra a Dña. [REDACTED], portavoz del Partido Socialista, la cual en primer lugar solicita a la Secretaria-Interventora que consten íntegramente y se transcriba de forma literal el escrito de alegaciones presentado por ella, es cual se transcribe literalmente a continuación:

"D^a [REDACTED] con NIF: 07960474J, como concejal del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña y domicilio a efectos de notificaciones en Calle Vistahermosa nº 10 de Monterrubio de Armuña,

EXPONE:

1º.- Que esta en el trámite de exposición pública para la presentación de alegaciones, el expediente de revisión de oficio del acuerdo de aprobación provisional del Plan Parcial del Picon del Cordel adoptado en sesión de Pleno del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña el 8 de febrero de 2007 y publicado en el BOP de 22 de julio de 2009.

2º.- Que a la vista del expediente se comprueba las siguientes actuaciones del Ayuntamiento hasta la fecha con relación a este asunto:

- a) Acuerdo de Aprobación inicial por Acuerdo del Ayuntamiento de 14 de marzo 2006.*
- b) Acuerdo en pleno de la Aprobación Provisional objeto del recurso y la revisión el 8 de febrero de 2007.*

En este pleno no se pone en duda en ningún momento el contenido técnico o de legalidad del Plan Parcial. El motivo de la controversia entre los concejales que motiva todos los procedimientos posteriores son una modificación menor e intrascendente de la ordenación de la esquina nor-este del sector, que ya había sido contemplada en informes previos por parte de los técnicos. En ningún caso los recurrentes alegan defectos en cuanto al fondo de lo que se trata, ni justifican en cuanto al fondo del asunto su voto en contra. Se recuerda que en el momento de la aprobación inicial estos concejales, que recurren, se abstuvieron, no haciendo alegaciones durante el periodo de exposición pública.

Durante el pleno, surgieron diferencias de visión, respecto de pequeñas adaptaciones del plan que en ese momento se tramitaba, no respecto del conjunto o de la legalidad del mismo, que en cualquiera de los dos modelos expuestos durante el desarrollo del mismo, habían sido informados previamente por los técnicos y constaban dichos informes en el expediente.

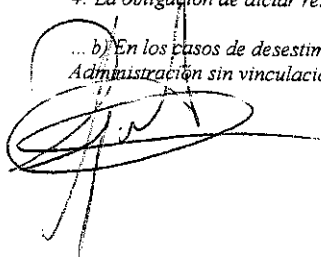
c) Se presenta recurso de reposición por parte de D. [REDACTED] y otro contra el acuerdo de aprobación provisional donde se indica entre otras cuestiones que en el momento de deliberar después de la suspensión además de los tres concejales socialistas, el secretario y el arquitecto municipal "... se une una sexta persona que no pertenece al personal del Ayuntamiento y que estaba entre el público asistente al pleno."

Esta circunstancia última es falsa y en el escrito no se identifica a esta persona ni se dan más datos sobre la misma para poder corroborarlo. En el expediente no figura su identificación ni las gestiones que se han hecho para su localización. Se ha utilizado este argumento por parte municipal para desviar la atención del asunto a debate arrojando sobre el resto de personas dudosas que es necesario clarificar.

d) Denegación por silencio administrativo del recurso de reposición de D. [REDACTED] A partir del cual solo tiene los efectos establecidos en el art. 43.4.b de la LJAP y PAC (Ley 30/92)

4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetara al siguiente regimie:

... b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.



Entendemos, por lo tanto, que a pronunciación extemporánea si modifica el sentido del silencio que es desestimatorio. Consta en el expediente informe del secretario previamente al silencio negativo donde se argumenta de manera justificada acerca de la denegación del recurso (13/03/07).

e) *El pleno del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña de fecha 12 de septiembre de 2007, varios meses después de su desestimación por silencio administrativo, se lleva como punto del orden del día el estudio del recurso de reposición de D. ██████████ en el cual se acompañaba informe por el Sr. Secretario proponiendo su desestimación (30 de agosto de 2007)*

En dicho pleno se presenta una enmienda de urgencia por parte de uno de los concejales, alegando que no esta conforme, sin mas argumentación, con el informe del Sr. Secretario, y propone "solicitar informe jurídico a los Servicios jurídicos de la Diputación y a la vista del mismo ser realicen todas las actuaciones pertinentes para la continuación del procedimiento en caso de nulidad o anulabilidad del mismo, y se comunique el presente acuerdo a la Comisión Territorial de Urbanismo y a los interesados". Dicha enmienda es aprobada con el voto a favor del PP y el CIMA.

f) *Solicitud por parte municipal y remisión de informe de la ATM de la Diputación Provincial de Salamanca de 21 de septiembre de 2007 donde se expone que "... El acuerdo fruto de la votación puede ser nulo de pleno derecho", no que lo sea, matiz muy importante en la cuestión que exponemos, ya que se necesita una base jurídica, sólida, consistente, contundente y que no deje lugar a dudas para poder proceder a la nulidad del expediente.*

g) *Solicitud de fecha 13 de noviembre de 2007 por parte del alcalde D. ██████████ a la CTU para "... solicitar la suspensión cautelar del tramite de aprobación definitiva de este plan parcial, hasta en tanto no se haya recibido en este ayuntamiento el dictamen solicitado del Consejo Consultivo de CyL, para evitar posibles perjuicios que se pudieran derivar de una futura anulación del acuerdo de Pleno, ...".*

Aparentemente se adopta esta petición, como se expone en los informes del Consejo Consultivo (CCCyL) posteriores, sin tener constancia de haber iniciado ninguno de los procedimientos posibles o los actos previos que permiten a una administración adoptar este tipo de medidas cautelares como es el acuerdo de suspensión (art. 104 y 111 LJAPyPAC. Las solicitudes mencionadas las realiza el propio Alcalde sin que se conozca la existencia de informes técnicos que avalen dichas peticiones. Tampoco responde esta actuación con lo encomendado en el pleno donde se expone exclusivamente la petición de que se comunique dicho acuerdo y no por lo tanto que se suspenda el acto o que se soliciten las medidas cautelares que se terminan solicitándose a la CTU.

No consta en el expediente el acto de suspensión del acto en el que fundamentar las medidas cautelares ni una evaluación ponderada de los intereses afectados.

El citado extremo, además, meses mas tarde en el pleno celebrado el 10 de diciembre de 2008, en el apartado de ruegos y preguntas, la concejal que suscribe realizo diversas preguntas sobre el tema en cuestión (constan en el Acta del Pleno) y que fueron contestadas en el Pleno celebrado el 18 de Marzo de 2009 (Ver Acta de ese Pleno), entre otros extremos, el Sr. Alcalde responde:

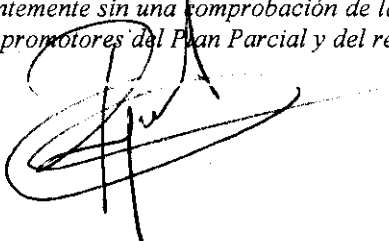
.- Que la suspensión cautelar del Plan Parcial se hizo de acuerdo a lo aprobado por el Pleno (cosa incierta, ya que en ningún momento, se aprobó la suspensión cautelar.

.- Que a decisión no se tomo dictando Resolución de Alcaldía, sino mediante un simple escrito, firmado por el.

.- Que no le consta que exista informe jurídico, que sustente tal petición a la Comisión Territorial de urbanismo.

.- Que de la citada decisión nunca ha dado cuenta al Pleno, como órgano máximo de decisión, ya que el lo ha considerado como un mero acto de tramite y que tampoco le consta un mandato expreso del Pleno para solicitar la citada decisión, cuestión que se contradice de plano, con la afirmación de que el ejecutivo lo que el Pleno decidió y aprobó.

h) *Acuerdo de la CTU de Salamanca con fecha de 17 de diciembre donde se acuerda estimar la petición de suspensión del trámite hasta el momento de que se emita el dictamen del CCCyL. Este acuerdo se realiza aparentemente sin una comprobación de las ases legales de la solicitud municipal, dando lugar una clara indefensión de los promotores del Plan Parcial y del resto de afectados y conduciendo a una situación compleja como la actual.*



No consta en el expediente la comprobación por parte de la CTU la existencia de acuerdo de suspensión del acto y por lo tanto la legalidad de la toma de las medidas cautelares.

i) *Con fecha de 26 de diciembre de 2007 el CCCyL acuerda no admitir a trámite la consulta al comprobar que no se ha iniciado por parte municipal ningún procedimiento de revisión de oficio acorde a la LJAP y PAC y en cualquier caso, que no se tiene constancia de la remisión de la propuesta de acuerdo o la audiencia a los interesados.*

j) *Once meses después, el Ayuntamiento, con fecha 10 de diciembre de 2008 aprobó el siguiente acuerdo, con el voto en contra de los concejales del PSOE:*

En cumplimiento del deber legal de resolver establecido en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992 se proceda a la continuación del procedimiento administrativo relativo a la resolución del recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] relativo al punto cuarto del orden del día del Pleno de la Corporación que en sesión celebrada el día 8 de febrero de 2007 se procedió a la aprobación provisional del Plan Parcial del Sector RR-2 "Pincon Del Cordel", dándose trámite de audiencia a los interesados del procedimiento por un plazo de 10 días hábiles.....

Se comprueba, que en ese momento, se continua sin haber iniciado formalmente ningún procedimiento de revisión de oficio. Se comprueba, como continua confundiendo en estos actos el de la resolución del recurso (como se dice textualmente en el acuerdo) con el obligatorio periodo de tramite de audiencia que se indica el informe del CCCyL en el caso de revisión de oficio.

Se comprueba, que la propuesta de acuerdo de la alcaldía no lleva informe jurídico y es el alcalde el que realiza las erróneas, como también lo considera el CCCyL, consideraciones. En este mismo pleno y según consta en el acta, el alcalde argumenta esta propuesta de la siguiente manera extraída de manera literal:

Después de realizar una breve explicación de los precedentes de este asunto por el Sr. Alcalde, que resume en que el actual gobierno esta en contra de las alturas en Monterrubio de Armuña.

La petición de aclaración de la que suscribe, como portavoz del grupo socialista acerca de la no existencia de informe jurídico del secretario, se contesta por parte del secretario diciendo que este asunto ya ha sido informado en muchas ocasiones y que consta en el expediente los informes del anterior secretario y del de la ATM de la Diputación.

Durante el periodo de audiencia (BOP 12/03/09) no se presentaron alegaciones.

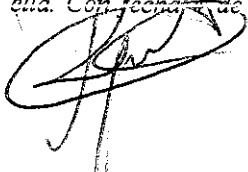
En conclusión, el Ayuntamiento tarda 11 meses en continuar con la resolución del recurso, no se tiene constancia del traslado a sala CTU del resultado del informe de la CCCyL de fecha 26 de diciembre de 2007, y cuando acomete otra vez el expediente, se insiste en los mismos errores ya detectados por la CCCyC con el agravante de no contar las actuaciones municipales con informes jurídicos pertinentes, sino que es la propia alcaldía, una vez mas, la que asume esta función adoptando, por otra parte unas erróneas, consideraciones legales.

k) *Con fecha de 19 de febrero de 2009 la CTU realiza un acuerdo dando tres meses mas para subsanar las objeciones y una vez transcurridos decretara la caducidad del expediente.*

Este acuerdo es así mismo sorprendente de se el motivo de la paralización del expediente en la CTU, las medidas cautelares sin fundamento jurídico, solicitadas por el Ayuntamiento. Se recuerda que han pasado dos años desde la remisión a la CTU del expediente para su aprobación definitiva y dieciséis meses desde la solicitud municipal de la medida cautelar a la CTU. En este tiempo (se recuerda que el plazo máximo para resolver un expediente de revisión de oficio es de 3 meses art. 102 LRJAP y PAC) no se ha conseguido resolver y ni tan siquiera iniciar correctamente el procedimiento de revisión de oficio, hasta la fecha, según el CCCyL y la CTU continua aparentemente pendiente de la contestación de la CCCyL sobre la bases de una medidas cautelares imposibles.

En cualquier caso es evidente que esta actuación administrativa del Ayuntamiento y de la JCyL, sin que se le pueda achacar incumplimiento alguno al resto de interesados y afectados, es contraria de manera continuada a los principios generales recogidos en el art. 3 de la LJAP y PAC estando por lo tanto sujetos a las responsabilidades de recogida en el art. 41 de esta misma ley.

l) *Se remite al CCCyL el resultado de la audiencia y la propuesta de resolución que declara la nulidad del acto revisado que es realizada aparentemente de nuevo por el Alcalde sin que medien informes jurídicos al respecto. La citada propuesta de Resolución, la realiza autónomamente el Alcalde y ni tan siquiera da conocimiento al Pleno de ella. Con fecha de junio de 2009 el CCCyL dictamina de manera extensa la improcedencia la declaración de*



nulidad del acuerdo plenario de 8 de febrero de 2007 y concluye que no precede revisar de oficio dicho acuerdo plenario. En este dictamen se incluyen algunas afirmaciones que evidencian el despropósito de la tramitación:

“... Se puede afirmar que las actuaciones seguidas por Ayuntamiento adolecen de ciertos vicios, al no haberse seguido las previsiones legales mencionadas, confundiendo dos tipos de procedimientos, el recurso de reposición interpuesto y la revisión de oficio.

... Cabe señalar igualmente que el Ayuntamiento podría haber procedido a remediar la situación producida por otros medios, ya que el mecanismo de la revisión de oficio esta configurado como ultimo remedio para anular un acto firme en caso de nulidad de pleno derecho.

... pero es preciso que esta nulidad se presente de modo tan ostensible y patente que permita anticipar el juicio sobre la legalidad del acto final, evitando la continuación de un procedimiento que se sabe de antemano viciado por defectos de imposible reparación...”

m) A pesar de lo anterior, el Ayuntamiento insiste por tercera vez en el pleno de 9 de julio de 2009, pasados veintidós meses desde el primer acuerdo del pleno, acordando la estimación del recurso de reposición de manera extemporánea e iniciando el expediente de revisión de oficio de manera formal en cuyo periodo de audiencia nos encontramos.

En la propuesta de acuerdo:

*No se incorporan todos los documentos que figuran en el expediente y que se mencionan en este escrito que son de gran importancia para entender el estado del expediente (Acuerdo de pleno de 12 de septiembre de 2007 solicitando informe a ATM de la Diputación, solicitud de medidas cautelares por parte de la alcaldía a la CTU, acuerdo de la CTU de 19 de febrero de 2009.

*No se menciona el estado actual del procedimiento de tramitación del Plan Parcial y que en virtud el ultimo acuerdo de la CTU pudiera estar caducado (ar. 106 LRJAPyPAC.

*No se justifica ni argumenta mas, que con una reproducción literal del articulado legal, frente a la diversidad de argumentos contrarios existentes en los documentos del expediente, la adecuación de uno frente a otros. Entre otros los de CCCyL, que exponen después de analizar el expediente no su in admisión a tramite, medida que adoptaría como hizo con anterioridad en el caso de no encontrarse adecuadamente tramitado el expediente, sino una vez valorado el asunto y como hemos advertido anteriormente la improcedencia de la aclaración de nulidad del acuerdo plenario de 8 de febrero de 2007 y concluye que no procede revisar de oficio dicho acuerdo plenario. Desconocemos, por inexistentes en el expediente, que nuevos argumentos expone el Alcalde para requerir de nuevo el dictamen del CCCyL y esperar que este sea diferente del ya emitido sobre el mismo caso. Este argumento no se encuentra evaluado jurídicamente.

*No se justifica el por que, existiendo como reconoce el CCCyL en el informe de 4 de junio, otras alternativas para reparar el posible error de forma en el pleno del 8 de febrero del 2007, se ha optado por la mencionada, que se reconoce en este informe como el ultimo remedio para la situación mencionada.

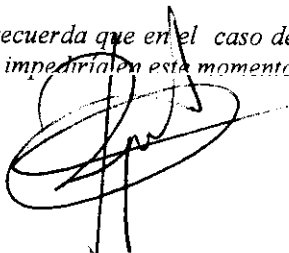
*No se evalúa la responsabilidad municipal derivada de la actuación municipal por la propia nulidad de un acto municipal que afecta a terceros o por la falta de eficacia y diligencia en la resolución de el esta situación.

*No se menciona el hecho de que la aprobación provisional municipal es un acto de trámite y que por lo tanto no pone fina a la vía administrativa.

Tampoco se alude al hecho de que la nulidad de pleno de derecho a la que se alude ha de ser radical, ostensible y patente, algo que de la lectura de los diferentes informes asistentes en el expediente no resulta tan evidente.

Recordamos que esta posible nulidad se fundamenta en que el acto aludido se haya podido dictar prescindiendo total y absolutamente de procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. No es comprensible que se argumente que lo que sucedió en dicho pleno, dentro de la laboriosa y compleja tramitación administrativa de aprobación de los instrumentos de planeamiento, implique que la decisión dictada se hizo prescindiendo TOTAL y ABSOLUTAMENTE del procedimiento establecido. Un vistazo al expediente del Plan Parcial al que no ha tenido acceso el servicio de ATM de las Diputación, limitándose a comprobar únicamente el cumplimiento del ROF en un acto de tramite, es suficiente para no considerare acertada esta consideración fruto de la cual se justifica el resto de las actuaciones.

Se recuerda que en el caso de que el posible defecto de forma se considerara anulable y no nulo de pleno derecho este impediría en este momento la revisión de oficio del mismo.



** Que el informe de la Secretaria interventora no justifica su postura y solamente alude al informe ya realizado por la ATM de la Diputación de Salamanca. Se expone una sentencia para su justificación que difiere del objeto del recurso, al ser el caso expuesto una situación donde se suspende una sesión sin fijar el momento de su reanudación lo que motivo el impedimento del ejercicio efectivo de los derechos de los concejales. Situación esta, que difiere esencialmente de lo acontecido en el pleno que se recurre.*

Por todo ello

SOLICITA:

Que en aplicación del Art. 86 del LRJAPyPAC y como interesada directamente en el procedimiento, como concejal del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, Art. 31 LRJAPyPAC y advirtiendo además de la consideración de pública la acción en materia urbanística, Art. 10 RUCyL, se realizan las siguientes alegaciones de las que espero obtener el derecho a obtener de la Administración un respuesta razonada acorde al Art. 86 LRJAPyPAC:

- a) *Que se me tenga presentada como interesado en el presente expediente a los efectos oportunos.*
- b) *Que conste en el expediente los argumentos anteriores para que se tenga en cuenta en el momento de elaborar la propuesta así como para deslindar las responsabilidades oportunas cuando ser resuelva definitivamente este expediente y el del Plan Parcial. Con relación a lo comentado anteriormente respecto del acuerdo de pleno se incorpore al expediente lo siguiente:*

**Se incorporen a los antecedentes todos los documentos que figuran en el expediente y que se mencionan en este escrito (solicitud de medidas cautelares, acuerdo de la CTU de 19 de febrero de 2009.*

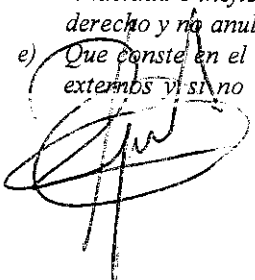
**Se exponga con claridad el estado actual del procedimiento de tramitación del Plan Parcial.*

**Se argumente la justificación de la elección entre los diferentes argumentos incluidos en los documentos del expediente y que se mencionan en el expediente. En particular acerca del informe de la CCCyL que después de valorar la situación estima la improcedencia de la declaración de la nulidad del acuerdo plenario de 8 de febrero de 2007 y concluye que no procede revisar de oficio dicho acuerdo plenario sin poner condiciones a esta afirmación.*

**Se argumente si después de los dos años de tramitación y de los numerosos informes contradictorios existentes de la circunstancia de que el hecho objeto del recurso es tan radical, ostensible y patente de manera unánime para poder entender sin vacilar que se trata de un acto de trámite que puede ser objeto por lo tanto de recurso de reposición.*

**Se argumente si el caso expuesto en el informe de la secretaria interventora de fecha 3 de julio de 2009 es similar al mencionado en el recurso.*

- c) *Se hagan las diligencias oportunas para identificar la identidad de la sexta persona que el recurso de reposición menciona con el claro fin de arrojar dudas sobre el contenido y el motivo de las deliberaciones. Una vez que se compruebe la no existencia de esta sexta persona, se mencione expresamente en el expediente este hecho y se eviten en adelante el uso de este tipo de argumentos por parte municipal para argumentar basándose en este hecho cualquier cuestión relacionada con este expediente.*
- d) *Que conste en el expediente si en algún momento se ha evaluado por parte municipal o en alguno de los informes externos y si no es así que se haga, si es cierto que incluso una vez que el acuerdo pueda considerarse anulado, se habrían superado ampliamente los doce meses desde la publicación de la aprobación inicial que marca el RUCyL (ESTE PLAZO CUMPLI EN MAYO DE 2006) PARA QUE EL Ayuntamiento Resuelva la aprobación provisional y por lo tanto el promotor pueda solicitar la subrogación de las competencias municipales a la JCyL (art. 180 RUCyL. De ser así, si se ha considerado la circunstancia de la inutilidad de todo el presente procedimiento al ser las objeciones de forma y no en cuanto al fondo o la legalidad de las determinaciones. Es evidente el interés de este asunto al poner de relieve la intrascendencia de este asunto en cuanto al fondo del asunto y por lo tanto la excesiva tenacidad e ineficacia del Ayuntamiento por demostrar el carácter relevante del acto al considerarlo nulo de pleno derecho y no anulable....*
- e) *Que conste en el expediente si en algún momento se ha evaluado por parte municipal o en alguno de los informes externos y si no es así que se haga, de la ilegalidad de la solicitud de la adopción de las medidas cautelares*



solicitadas a la CTU al no haberse realizado acorde a derecho dentro de un procedimiento de suspensión de los actos. Y de ser así, si se ha evaluado la posible improcedencia de la paralización o caducidad del expediente y por tanto de la aprobación del Plan Parcial por silencio administrativo, toda vez que han pasado sobradamente los tres meses desde la recepción del expediente por parte de la CTU en marzo de 2006 (ar. 162 del RUCyL).

Es evidente el interés de este asunto al cambiar las bases sobre las que se asienta esta revisión de oficio. Se advierte que este asunto y es descrito en el apartado anterior ya se ha solicitado vía registro al Ayuntamiento con fecha de 6 de noviembre de 2008 nº de reg. 1685 sin que se haya respondido hasta la fecha, y se pregunto expresamente por el tema en el pleno celebrado el 10 de diciembre del 2008, como se ha expresado anteriormente en este mismo documento.

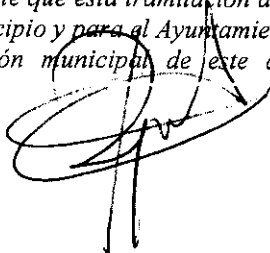
- f) Que conste en el expediente si en algún momento se ha evaluado por parte municipal o en alguno de los informes externos y si no es así que se haga, el coste económico para el municipio de las indemnizaciones que procedan derivada de la actuación municipal, cualquiera que sea el resultado de la presente revisión. Es evidente que en cualquiera de los casos, excepto en el de la aprobación del instrumento por silencio, el promotor y los propietarios han sufrido un daño, no imputable a su actuación, económico, efectivo, evaluable económicamente e individualizado ya sea por la inutilidad por la elaboración de los documentos técnicos o por el coste sobrevenido por la adaptación de la normativa que se ha producido en estos últimos años que implica un sustancial aumento de las obligaciones (Aumento de reserva de VPP, estudios, arqueológicos, ruido, integración ambiental,) que de no haberse producido este procedimiento no sería de aplicación.
- g) Que conste en el expediente si en algún momento se ha evaluado por parte municipal o en alguno de los informes externos y si no es así que se haga, si los motivos expuestos para la declaración de nulidad se refieren al fondo del asunto o bien a un posible defecto de forma en la toma en consideración de un acto de trámite.

Y de ser así, que relación tiene el defecto de forma con la voluntad del equipo de gobierno manifestada reiteradamente en los plenos y en las comunicaciones con los ciudadanos, de reducir el nº de alturas con el objeto del recurso. Que conste en el expediente si en el caso de que hubiera de retronar el expediente a la fase de aprobación provisional, la voluntad municipal es la de modificar con argumentos de oportunidad la ordenación en contra del sentido del art. 66 de la LRJAPyPAC, ya que en ningún caso y al margen de posible defecto de forma, la voluntad de la mayoría del pleno de 8 de febrero de 2009 fue otra diferente que la de aprobar lo que finalmente se aprobó.

- h) Si se ha evaluado y de no ser así que se realice por parte municipal, las razones de los fallos continuados en la actuación municipal que dan lugar a tan larga resolución del asuntos de tanta trascendencia. Y de ser así si se han identificado a los responsables y se ha abierto algún procedimiento para averiguar la razón de la continuada falta de eficacia y diligencia.
- i) Si se ha evaluado el expediente y de no ser así que se realice por parte municipal, si la continuada reiteración en el error y la dejadez que se observa en le presente expediente y los efectos injustos que se están produciendo pudiese exigirse la responsabilidad recogida en el art. 404 del CP.
- j) Si existe alguna explicación a la ágil tramitación y resolución de otros instrumentos urbanísticos no contemplados en las NUM (Revisión de las NUM para incorporar un nuevo crecimiento de 3.000 viv.) en comparación con las actuaciones municipales en asuntos como el que tratamos u otros que ya se contemplaban en las NUM (Urbz.1.1 y Urbz.2) y por lo tanto considerados por parte municipal de utilidad publica acorde al art. 184 del RUCyL.
- k) En cualquier caso se solicita identificar y ser informada de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos relacionados con la resolución del recurso de reposición mencionado y de la revisión de oficio, desde el pleno de 12 de septiembre de 2007.

A modo de conclusión afirmar que no se pude entender una obstinación tan ineficiente por alcanzar el más alto grado de revés administrativo para el propio Ayuntamiento, como es la nulidad de una de sus propias determinaciones. Esta situación es aun mas contradictoria al argumentar para ello un posible error de roma en un acto de trámite, en medio de una totalmente calamitosa y desastrosa tramitación que dura ya casi dos años.

Se advierte que esta tramitación a esta alturas es en cualquier caso y en si misma perjudicial para el propio el conjunto del municipio y para el Ayuntamiento cualquiera que sea su resultado. Podemos asegurar que los efectos negativos de la tramitación municipal de este asunto desde le pleno de 12 de septiembre de 2007 constituyen un problema



administrativo en si mismo.

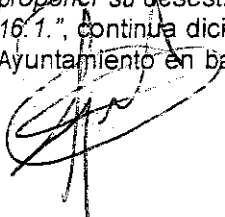
Entendemos que las cuestiones aquí planteadas debieran de encontrarse ya resueltas después de casi dos años de tramitación y en cualquier caso la trascendencia del objeto de la revisión justifican la extensión.

Por todo lo anterior entendemos que le acto que se revisa no puede ser considerado en ningún caso NULO de pleno derecho y que el Ayuntamiento debe trabajar para encauzar si fuera posible la tramitación sin añadir mas complejidad al expediente, tal y como se expresa de manera implícita en el informe de CCCyL."

Continúa la intervención de la portavoz del Partido Socialista quien manifiesta que llevan dos años votando si un acuerdo que se voto en un pleno en el año de 2007 es o no nulo, decisión que se basaba en el recurso de reposición interpuesto por unas personas basado en que un asunto se había votado dos veces. Continúa diciendo que el informe de secretaria que se emite para contestar a las alegaciones presentadas y que fundamenta la propuesta de alcaldía, hay una parte que si se refiere a ese motivo pero hay otra parte que se refiere a la tramitación del Plan Parcial en si y no entiende si el expediente de revisión de oficio se basa en lo que fundamentó el recurso de reposición en su día o bien en que la tramitación de la aprobación del Plan Parcial no es correcta; continua diciendo que ella como interesada en el procedimiento ha basado sus alegaciones en un motivo del que siempre se ha hablado y del que ahora el informe de la secretaria no habla y se siente por ello indefensa. Como primer punto de su intervención solicita que conste que tiene dudas sobre si el vicio de nulidad se va a basar en que un punto se voto dos veces o bien que la tramitación del Plan Parcial no se hizo correctamente.

Sigue la intervención de Dña. [REDACTED], dirigiéndose continuamente a la Secretaria-Interventora, y pregunta que le gustaría saber si han comparado los dos informes emitidos por el Arquitecto municipal emitidos en su día en relación con la aprobación de dicho Plan Parcial y si le ha pedido al actual arquitecto municipal que les diga las diferencias entre los dos. Sigue diciendo Dña. [REDACTED] que en ningún momento niega lo evidente, esto es que cuando en septiembre del 2007, tres personas presentaron un recurso de reposición por haber votado la aprobación del Plan Parcial dos veces, el secretario emite un informe en el que concluye la desestimación del mismo y en ningún momento, la que les habla, continua diciendo [REDACTED], que en aquel momento era la Alcaldesa, no lo incluyo en el orden del día de ningún pleno, sin embargo ustedes han tardado dos años en resolverlo y porque el Consejo Consultivo se lo ha exigido.

Quando se trajo a Pleno desestimar el recurso en cuestión, amparándose en un informe del Sr. Secretario, el concejal del Grupo CIMA, el Sr. [REDACTED] presentó una enmienda al punto la cual se aprueba y hecha a bajo el informe jurídico del secretario que además les daba igual, en ese mismo Pleno se acordó pedir informe al servicio de asistencia técnica a municipios de la Diputación y continuar los tramites en el caso de que existiera un vicio de nulidad; unos dos meses mas tarde el Alcalde manda un escrito a la CTU en la que solicita se paralicen los tramites de aprobación del Plan Parcial lo cual no se ha notificado a los interesados ni se ha dado cuenta al Pleno de ello; cuando yo hago referencia en las alegaciones a la solicitud de suspensión cautelar de la aprobación del Plan Parcial formulada por el Alcalde a la CTU, la Sra. Secretaria me dice en su informe que ese hecho no tiene ninguna relación jurídica con el vicio de nulidad o anulabilidad del Plan Parcial, con lo cual no estoy de acuerdo. También la sorprende a Dña. [REDACTED] las apreciaciones personales que hace la Secretaria en su informe, en la pagina nueve, cuando dice "No obstante, la elegante, ante tan graves irregularidades jurídicas, como así manifiesta en su escrito de alegaciones, debería de haber presentado alegación durante el trámite de audiencia o haber interpuesto el oportuno recurso de reposición fundamentando jurídicamente la irregularidad o ilegalidad del acto." También le sorprende que en el informe jurídico emitido por la Secretaria se dice expresamente: "la opción que ha motivado la iniciación del expediente de revisión se ha fundamentado en la existencia de un Recurso y unos informes jurídicos que manifiestan la presunta existencia de un vicio de nulidad, debiéndose resolver el procedimiento en todo caso.", aquí lo que esta diciendo es que el procedimiento de revisión se basa en el recurso y no en la tramitación del procedimiento de aprobación del Plan. Por otro lado, dirigiéndose a la Sra. Secretaria, Dña. [REDACTED] pregunta si al redactar las consideraciones jurídicas recogidas en el informe en lo que se refiere a urbanismo se han basado en algún informe emitido por el arquitecto municipal o bien las ha hecho en base a sus propios conocimientos legales sobre la materia, le parece increíble que la Secretaria en su informe jurídico diga: "las modificaciones que se introducen en el Plan aprobadas en el Acuerdo de fecha de 08/02/2007, se han realizado en base al informe del arquitecto de fecha 11/07/2007, en el cual las modificaciones se introducen de oficio por el propio Ayuntamiento, motivando una de ellas, a pesar de proponer su desestimación en la 3ª alegación relativa a la alineación a camino de Carbajosa, CV-4, en la parcela 16.1.", continua diciendo la portavoz del Partido socialista que las modificaciones exclusivamente las introduce el Ayuntamiento en base a los informes jurídicos y técnicos y no las introduce un particular los cuales se limitan a



presentar alegaciones, en el expediente constan tres alegaciones, una de ellas se presento de forma conjunta por varios vecinos que con posterioridad se retractaron y pidieron que no constaran.

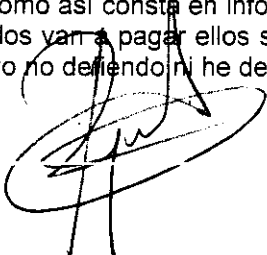
También le ha sorprendido que en el informe se repita en varias ocasiones que el escrito de alegaciones por ella presentado como ciudadana no se fundamenta ni motiva jurídicamente, y es que el ciudadano de a pie no tiene ninguna obligación de motivar ni fundamentar jurídicamente sus alegaciones, eso le corresponde a la Administración.

Se concede turno de palabras al portavoz del Grupo independiente CIMA, D. [REDACTED], el cual pregunta que se esta anulando si el Plan Parcial o la votación y solicita que se le aclare que consecuencias legales y económicas puede tener esto para el Ayuntamiento.

Toma la palabra nuevamente D. [REDACTED] portavoz del Partido Popular, quien manifiesta que ellos habrán tardado dos años en resolver el Recurso de reposición pero en ningún momento se han dedicado a guardarlo en un cajón; en relación con el escrito de alegaciones presentado por Dña. [REDACTED], que consta de diez folios, no se hace ninguna fundamentación jurídica sobre si las votaciones realizadas en el Pleno celebrado en septiembre de 2007 para la aprobación del Plan Parcial eran legales o no; por otro lado, continua diciendo, que lo que esta claro es que se estimo el recurso de reposición por estimar que existía un vicio de nulidad, el expediente se sometió a un tramite de información al publico durante el cual, únicamente Dña. [REDACTED], presento un escrito de alegaciones en las cuales solo en el apartado B), y que nosotros hemos contestado, se refiere al hecho de la votación del Plan, cuando dice *"en este Pleno no se pone en duda en ningún momento el contenido técnico de legalidad del Plan Parcial, el motivo de la controversia entre los concejales que motiva todos los procedimientos posteriores son una modificación menor e intrascendente de la ordenación de la esquina nordeste sector que ya había sido contemplada en informes previos emitidos por parte de los técnicos."*, por ello no entiende porque Dña. [REDACTED] se sorprende cuando en el informe en el que se contesta a sus alegaciones se hace referencia a otros extremos que no se refieren al momento de la votación, si ella misma en su escrito de alegaciones hace referencia a otros extremos. No entiende tampoco porque la portavoz del partido socialista habla de indefensión cuando se le esta contestando a su escrito de alegaciones con suficiente fundamentación jurídica, continua diciendo D. [REDACTED] que lo que si genera indefinición es llevar la aprobación provisional del Plan Parcial en base a un informe que ni siquiera fundamentaba la propuesta que sometía a votación y con unas modificaciones que no se sometieron a exposición publica. Sigue diciendo que el tramite de revisión es único, que se inicia en base a la estimación de un recurso pero el tramite es único y que será el Consejo Consultivo el que se manifieste al respecto; por otro lado añade que en el expediente existen cuatro informes jurídicos de los cuales solo uno concluye que no existe vicio de nulidad alguno, y tres informes que concluyen que hay vicios de nulidad. En relación a las menciones hechas por Dña. [REDACTED] al informe jurídico de la Secretaria con respecto a las modificaciones introducidas en el Plan, D. [REDACTED] le contesta que no se pueden introducir modificaciones que alteren el trámite de la información al publico y eso es lo que se esta debatiendo. En el apartado i) de las conclusiones de su escrito de alegaciones afirma que estamos cometiendo un delito de prevaricación, lo cual ya ha sido manifestado por Vd. en otros Plenos; en eso momento interviene Dña. [REDACTED] solicitando que conste en acta lo dicho por el portavoz del Partido Popular; D. [REDACTED] procede a contestar a las cuestiones formuladas por el portavoz del Grupo CIMA, D. [REDACTED] le dice que habrá que esperar al Dictamen del Consejo Consultivo. D. [REDACTED] solicita que conste en acta que el promotor, principal interesado, no ha presentado ninguna alegación durante el trámite de información pública.

Interviene el Alcalde-Presidente para decir que lo que se esta defendiendo son los intereses de los vecinos y no los intereses del promotor, como así se deduce del apartado f) de las conclusiones del escrito de alegaciones presentado por Dña. [REDACTED], en el que se pone de manifiesto que: *"Es evidente que en cualquiera de los casos, excepto en el de la aprobación del instrumento por silencio, el promotor y los propietarios han sufrido daño, no imputable a su actuación, económico, efectivo, evaluable económicamente e individualizado ya sea por la inutilidad por la elaboración de los documentos técnicos o por el coste sobrevenido por la adaptación....."*

Se concede segundo turno de palabras a la portavoz del Partido Socialista quien pone de manifiesto las siguientes aclaraciones: aun no me queda claro que es lo que se pretende declarar nulo, el procedimiento de revisión de oficio dura tres meses y no dos años, Vds. han tardado dos años porque el Consejo Consultivo les ha devuelto dos veces el expediente; Vds. no dejan sin resolver un recurso de reposición Vds. se dedican a solicitar a la CTU la suspensión cautelar del procedimiento como así consta en el escrito remitido por el Alcalde a la CTU el día 19/11/2007 como así consta en informe del Consejo; los daños económicos que pueda sufrir el promotor o los particulares no los van a pagar ellos sino que los van a repercutir a este Ayuntamiento y este Ayuntamiento es todo el pueblo, yo no defendiendo he defendido nunca los intereses del promotor, por encima de todo están los vecinos.

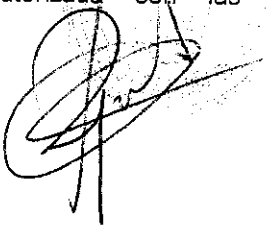


Se concede segundo turno de palabra a D. [REDACTED] quien no quiere intervenir.
Segundo turno de palabra para el portavoz del Partido Popular quien se reitera en las palabras manifestadas durante su primer turno de palabra.

Finalmente se somete a votación la propuesta presentada en el segundo punto del orden del día:

Votos a favor.- 4 votos
Votos en contra.- 3 votos
Abstenciones.- 0

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la sesión siendo VEINTIUNA HORAS Y CINCUENTA MINUTOS, sesión de la que se levanta la presente acta, que quedará autorizada con las firmas del Sr. Alcalde y del Secretario, de todo lo cual DOY FE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke at the end, positioned below the text of the act.